



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 002972-
2019-050**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2024**

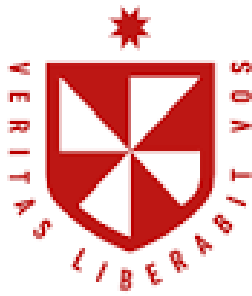


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 002972-2019-050

- Materia** : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR
- Entidad** : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y
MERCANCÍAS – SUTRAN
- Bachiller** : VELA MERCADO, ROBINSON ESTEBAN
- Código** : 2012211794

LIMA – PERÚ

2024

La formulación del presente Informe Jurídico versará sobre el desarrollo y tramitación de un procedimiento administrativo sancionador contra un proveedor de servicios complementarios del sector de tránsito y transporte terrestre de personas, bienes y mercancías. Dicho procedimiento administrativo fue iniciado de oficio por la Subdirección de Fiscalización de la SUTRAN en contra de la administrada I.T.V.N. S.A.C., por la presunta infracción a la Ley N° 29237. En razón a la imputación formulada por la Subdirección de Fiscalización de los Servicios a Vehículos de la SUTRAN, la administrada I.T.V.N. S.A.C., presuntamente emitió certificados de aprobación a la inspección técnica vehicular en relación a vehículos que, presuntamente, desaprobaban la inspección técnica vehicular. Adicionalmente, el órgano instructor imputó el incumplimiento de la no realización del procedimiento de inspección técnica vehicular de conformidad a lo normado en la ley, reglamento y demás normas complementarias, situación que constituiría un presunto incumplimiento tipificado con Código IT8 e IT21 de la Tabla de Sanciones e Infracciones contenido en el anexo del Reglamento. La administrada, I.T.V.N. S.A.C., realizó sus descargos manifestando que se cumplió con lo regulado en el Reglamento de Inspección Técnica Vehicular al verificar de manera documental y visual el vehículo inspeccionado emitiendo el informe de inspección técnica vehicular en base a los analizado, el cual sirve de sustento para la emisión certificado de aprobación del procedimiento de inspección técnica vehicular (de no detectarse observaciones respecto del vehículo inspeccionado). En añadidura, indicó que el órgano instructor hace un análisis erróneo de las pruebas, imputándose de forma arbitraria una infracción que no corresponde, en razón a que el técnico verificó de manera visual el funcionamiento de la infraestructura al realizar la prueba de holguras, lo cual puede verificarse con los videos recopilados en la fiscalización de la SUTRAN. En esa línea, el informe jurídico desarrollado aborda temas vinculados a la caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores, los principios que sirven como directrices para el empleo de la potestad sancionadora ejecutadas por las administraciones públicas (como en nuestro caso, la inobservancia al principio de irretroactividad), la responsabilidad administrativa del administrado (proveedor de servicios complementarios de vehículos); para la exposición de las cuestiones mencionadas se realizó un análisis riguroso de la normativa del sector transporte, doctrina administrativa y jurisprudencia relacionados al tránsito, transporte de personas, cargas y servicios complementarios.

Ante la interposición del recurso impugnatorio de apelación interpuesta por la administrada, el órgano superior en jerarquía (Gerencia de Procedimientos y Sanciones) que emitió el acto administrativo, resolvió declarar fundado el recurso presentado por la empresa I.T.V.N. S.A.C., ordenando dejar sin efecto la sanción impuesta por la Resolución de Subgerencial N° 4221000611-S-2021-SUTRAN/06.4.3, la cual declara la responsabilidad administrativa de la empresa imputada por incurrir en la infracción tipificada con el Código IT8 en el anexo del Reglamento de los centros de inspección técnico vehicular.

NOMBRE DEL TRABAJO

VELA MERCADO.docx

RECUENTO DE PALABRAS

8020 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

30 Pages

FECHA DE ENTREGA

Mar 15, 2024 9:07 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

43779 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

82.9KB

FECHA DEL INFORME

Mar 15, 2024 9:10 AM GMT-5**● 8% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 7% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 5% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

ÍNDICE

I.	RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO	4
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	14
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	20
IV.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	24
V.	CONCLUSIONES	26
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	27
VII.	ANEXOS.....	28

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1. Acta de Fiscalización

El día 18 de julio de 2019, siendo las 17:00 horas, los inspectores de la Unidad Desconcentrada de Lima (UD Lima – Callao) de la Gerencia de Articulación Territorial de la SUTRAN se apersonaron al local de I.T.V.N. Sociedad Anónima Cerrada – ITVN SAC, para realizar acciones de fiscalización, a causa de ello se suscribió el Acta de Verificación N° 2901001086.

En dicha acta se consignaron los siguientes hechos:

- i) Nos constituimos debidamente identificados con fotocheck, caso, chaleco y Resolución que nos acredita como inspectores de la SUTRAN. Nos entrevistamos con la Sra. Rosa Gwendolyne Jaqui Ríos, DNI: 41274522, encargada de planta.*
- ii) Asimismo, se deja constancia que la presente fiscalización ha sido programada por la Gerencia de Articulación Territorial – SUTRAN.*
- iii) Se solicitaron los documentos correspondientes al CITV:
 - Resolución de Directoral
 - Póliza de Responsabilidad Civil
 - Certificado Anual de Verificación
 - Certificado de Homologación
 - Constancia de calibración
 - Estadísticas de los vehículos inspeccionados en línea de los meses; abril, mayo y junio.*
- iv) Nos facilitaron el ingreso a la línea de inspección para verificar la operatividad de los equipos e instrumentos utilizados, como también la presencia del personal técnico e ingeniero (...).*
- v) Nos proporcionaron todos los expedientes de fecha 17-07-19, de los cuales se solicitaron 10 copias (...).*

La acción de fiscalización, concluyó a las 19:00 horas con 30 minutos, con la suscripción del acta, documento que lleva la firma de los Inspectores de la UD Lima – Callao, quienes desarrollaron la acción de fiscalización, y de la encargada del CITV, entregándose a esta última una copia del acta.

2. Informe de la SUTRAN

El subgerente encargado de Fiscalización de los Servicios a Vehículos de la SUTRAN, emitió el Informe N° 2492-2019-SUTRAN/06.3.4, de fecha 10 de diciembre de 2019. En dicho informe señaló que, de la revisión de los once expedientes técnicos proporcionados por el administrado, se encuentra el expediente técnico del vehículo de placa N° AFI411 del cual se advierte que dicho vehículo ha aprobado la inspección técnica, toda vez que, el administrado ha emitido el Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° C-2019-117-158-007689 de fecha 17 de julio de 2019.

Sin embargo, de la revisión de la filmación del procedimiento de Inspección Técnica Vehicular de dicho vehículo se detectó la siguiente observación: Se evidencia que este se detiene en la prueba de detector de holguras, pero las placas del detector de holguras sobre las que se ubican los ejes delanteros y posteriores no realizan desplazamientos longitudinales y transversales ni de modo igual y contrario, por ende, se advierte que no se realizó la prueba de detector de holguras.

No obstante, el administrado emitió el Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° C-2019-117-158-007689, del vehículo de placa N° AFI411. Tales hechos, indican que el administrado no habría realizado correctamente el proceso de inspección técnica vehicular de acuerdo a lo establecido en la Ley, el Reglamento, el Manual y la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares y demás normas accesorias.

En consecuencia, al haberse detectado el presunto incumplimiento del administrado, este habría incurrido en la infracción IT8 del Reglamento de ITV, esto es, *“No realizar el Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y normas complementarias, o realizar este adulterando, manipulando o modificando los resultados que generen los equipos que son utilizados en el Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular”*, la cual sanciona

suspendiendo la autorización para prestar el servicio por sesenta días naturales.

3. **Resolución del inicio del PAS**

La Subgerencia de Procedimientos de Servicios Complementarios de SUTRAN emitió la Resolución Administrativa N° 3120001597-S-2020-SUTRAN/06.4.3 del 29 de octubre de 2020, en la que inició procedimiento administrativo sancionador contra I.T.V.N. S.A.C., por la presunta comisión de la infracción tipificada con código IT21 del anexo del RNITV, en lo relativo a: *“Emitir Certificados de Inspección Técnica Vehicular respecto de los vehículos que no hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular”*, cuya sanción es la cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización.

Ello, toda vez que, el administrado debió solicitar y verificar las tarjetas de identificación vehicular de los vehículos de placas N° A0M262 y F3L435; y ante la no coincidencia de los datos de dicha tarjeta con los vehículos inspeccionados y la norma aplicable, sobre la no coincidencia del número de los asientos, el cual constituye defecto calificado como grave, desaprobó su inspección técnica y exigió la subsanación de la observación mediante una re-inspección en el plazo legal.

Asimismo, inició procedimiento sancionador contra dicha empresa por la presunta comisión de la infracción tipificada con código IT8 del anexo del RNITV, en lo relativo a: *“No realizar el procedimiento de Inspección Técnica Vehicular conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y normas complementarias, o realizar este adulterando, manipulando o modificando los resultados que generen los equipos que son utilizados en el Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular”*, cuya sanción es la suspensión de la autorización por el plazo de 60 días calendario.

Ello, ya que, de la visualización de la filmación contenida en el CD, se evidenció que el administrado no habría realizado en el procedimiento de inspección técnica del vehículo de placa N° AFI1411 la prueba de

holguras en el eje delantero y posterior con el detector de holguras, toda vez que no se observa que las placas realicen los desplazamientos longitudinales y transversales, iguales y contrarios.

4. **Descargos**

Con fecha 18 de noviembre de 2020, la empresa I.T.V.N. S.A.C. presentó sus descargos contra la Resolución Administrativa N° 3120001597-S-2020-SUTRAN/06.4.3.

Indicó que solo pueden desaprobarse un vehículo cuando la tarjeta de propiedad no tenga un número de asientos o el número de asientos de dicha tarjeta no coincida con los asientos en físico del vehículo. Cuando se realizó la inspección y la verificación documentaria no encontró ningún hecho que se subsuma dentro del código A.4.6 de la Tabla de Interpretación de Defectos, por tanto, no hay motivos para desaprobarse dicho vehículo. Por lo que al verificarse que no ha desarrollado una actuación negligente en la presunta comisión de la infracción se concluye que la SUTRAN vulnera el principio de culpabilidad.

Asimismo, indicó que no contravino el numeral 67 del Anexo II del RNV, toda vez que el sentido interpretativo que asume la SUTRAN se limita a seguir lo consignado en la tarjeta de propiedad, cuando en realidad el Manual de I.T.V., exige la verificación física de los números de asientos que tiene el vehículo examinado, hecho que ha sido observado por la recurrente durante la inspección visual, también se verificó que los vehículos evaluados cumplan con los requisitos y atributos asignados a la función que realizan de acuerdo a su categoría y uso.

También señaló que el órgano instructor pretende destruir la presunción de licitud al analizar ligeramente la relación asiento/pasajeros, sin que otro medio probatorio rebata la inspección visual que el administrado afirma que realizó. En esa línea, precisa que la validez de la imputación

comprende la subsunción de la conducta realizada por el administrado y la tipificada como infracción, conteniendo los elementos objetivos (lo verificado en la fiscalización) y subjetivos (referidos a la actuación del administrado); por lo que es contrario al principio de tipicidad interpretar extensivamente en el fundamento III.18 de la resolución de Inicio para concluir que se incurrió en la comisión de la presunta infracción de código IT21.

5. Informe Final de Instrucción del PAS

La Subgerencia de Procedimientos de Servicios Complementarios de la SUTRAN emitió el Informe Final de Instrucción N° 5120001241214-2020-SUTRAN/06.4.3, del 29 de diciembre de 2020, en el que concluyó que I.T.V.N. S.A.C., es responsable por cometer las infracciones tipificadas con los códigos IT21 e IT8 del Anexo del RNITV.

Sobre el tipo infractor con código IT21 del Anexo del RNITV, teniendo en cuenta que físicamente en ningún vehículo que transporte personas, su número de asientos podrá ser igual al número de pasajeros, resulta insostenible considerar que el personal técnico del CITV, como consecuencia de la inspección visual del número de asientos que realice, pueda asumir ello.

No obstante, en los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos de placas N° A0M262 y F3L435, el administrado no consignó el defecto advertido, sobre la no coincidencia del número de asientos de las tarjetas de propiedad con los vehículos sometidos a inspección, en el rubro de defectos encontrados de dicho documento y mucho menos lo calificó como una observación grave. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos del administrado, ya que quedó acreditado que incumplió con la obligación contenida en el numeral 21 del artículo 48 del RNITV.

Sobre el tipo infractor con código IT8 del Anexo del RNITV, de la filmación proporcionada por el administrado, se advierte que debió

realizar al vehículo de placa N° AFI411 la prueba del detector de holguras en el eje delantero y posterior, tal como dispone el Manual, el RNITV y normas complementarias; sin embargo, no lo hizo.

Por lo que corresponde sancionar al administrado por la comisión de la infracción tipificada con código IT8 del Anexo del RNITV referida a: *“No realizar el Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y normas complementarias (...)”*.

6. Resolución de sanción del PAS

La Subgerencia de Procedimientos de Servicios Complementarios de la SUTRAN emitió la Res. Subgerencial N° 4221000611-S-2021-SUTRAN/ 06.4.3, de fecha 02 de agosto de 2021, en la que sancionó a I.T.V.N. S.A.C. suspendiendo la autorización para prestar el servicio por el plazo de 60 días naturales, por incurrir en la infracción de Código IT8, y, archivó la imputación de la infracción de Código IT21.

Los principales fundamentos fueron los siguientes:

- Sobre la no realización del procedimiento de inspección técnica vehicular de acuerdo a lo regulado por el Reglamento y otras normas accesorias (Código IT8 del Anexo del RNITV); de la visualización del video no se observa que el vehículo de placa N° AFI411 fue sometido a la prueba del “Detector de Holguras” en el eje delantero y posterior, y que no se visualiza en el video que la placa metálica realice movimientos con desplazamientos longitudinales y transversales, iguales o contrarios que exige el numeral 3.2.4.2 del Anexo N° 1 del Manual, en ese sentido el hecho que el técnico baje a verificar la prueba de holguras que indica el administrado, no acredita que esta se haya realizado.
- Sobre la emisión de certificados de inspección técnica vehicular en relación a los vehículos que realizaron el procedimiento de inspección

técnica vehicular y no aprobaron (Código IT21 del Anexo del RNITV); estando a que el administrado dejó acreditado que no existió defecto sobre el dato de número de asientos consignado en las Tarjetas de Identificación Vehicular de los vehículos de placa N° A0M262 y F3L435, y que no se ha desvirtuado adecuadamente la verificación, no hay motivo para establecer que el administrado es responsable por la existencia del defecto imputado. Por otro lado, de acuerdo con la TID el dato número de pasajeros de la TIV no es un aspecto exigible de verificar al CITV; en tal sentido, carecía de objeto exigir al administrado que realice alguna verificación sobre dicho el dato números de pasajeros.

7. Recurso de apelación del administrado

Con fecha 23 de agosto de 2021, la empresa I.T.V.N. S.A.C. apeló la Resolución Subgerencial N° 4221000611-S-2021-SUTRAN/06.4.3, con la finalidad de que la sanción impuesta por la supuesta realización de la infracción tipificada con código IT8 del Reglamento no tenga efectos y sea archivado.

El administrado sustenta su pretensión bajo los siguientes argumentos:

- i) El D.S. N° 004-2020-MTC vulnera sus derechos tales como: la posibilidad de iniciar procedimiento sancionador mediante el Acta de Verificación, lo que no permitiría proceder con la subsanación voluntaria; la no notificación del IFI para su descargo, el recorte de la facultad de contradicción al regular sólo la apelación y no permitiendo adicionar el recurso de reconsideración y la notificación del IFI y la Resolución de Sanción de manera conjunta, contraviniendo lo señalado por el TUO de la Ley N° 27444; por tanto, solicita se aplique dicha norma, pues el marco procedimental aplicado al caso concreto es ilegal y arbitrario; en ese sentido, no se pueden imponer condiciones menos favorables, evidenciando la vulneración a los principios, garantías y derechos establecidos en la norma común, esto

es, la Ley General de Procedimientos Administrativos y sus modificatorias.

ii) La Administración no valoró sus descargos considerando el Principio de verdad material, pues el que la autoridad no pueda observar con meridiana claridad la ejecución de la prueba de holguras, no puede significar a que esta no se haya realizado, pues la ejecución de dicha prueba es respaldado por el resultado que se refleja en el certificado e informe de inspección técnica vehicular (no existen observaciones derivadas del resultado de la prueba), asimismo se demostró que el equipo de detector de holguras se encontraba calibrado en la fecha de inspección, con lo que cumplió con su obligación de ejecutar el procedimiento con estricto apego a lo preceptuado en el Reglamento y Manual de I.T.V.

iii) Como se aprecia en el video el vehículo de placa N° AFI411 pasa hacia el equipo de holguras y se estaciona en cada de sus ejes en el detector, además el técnico baja a la zanja para apreciar la ejecución de la prueba en cada eje, a pesar de ello, se demostró que su equipo detector de holguras se encontraba en perfecto funcionamiento, conforme a la Constancia de Calibración de equipos – IC 03794 del 17 de febrero de 2019 (con vigencia de 06 meses desde su emisión), emitida por COTECNA, mediante la cual se aprecia que el equipo detector de holguras marca JEVOL, cumple con el RNITV y el Manual; por lo tanto, no realizó la conducta imputada.

8. Solicitud de caducidad del PAS

Con fecha 27 de setiembre de 2021, la empresa I.T.V.N. S.A.C. solicitó la caducidad del PAS, toda vez que transcurrió el periodo de 9 meses, plazo computado desde el día posterior hábil de notificado la resolución que da inicio al procedimiento sancionador (imputación de cargos), no habiendo pronunciamiento para ampliar el procedimiento de manera excepcional.

Señaló que el PAS comenzó el día 06 de noviembre de 2020 a través de la notificación de la resolución que pone en conocimiento las imputaciones realizadas por la autoridad competente, mediante la Resolución Administrativa N° 3120001597-S-2020-SUTRAN/06.4.3, en la cual se imputó la comisión de las presuntas infracciones tipificadas con Código IT8 y IT21.

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, siendo dicho periodo el de 9 meses, computados desde que se notifica al administrado la imputación de cargos, para que el órgano resolutor emita el acto administrativo correspondiente (declarando la responsabilidad del administrado o el archivo del PAS). Cabe precisar que dicho plazo puede, excepcionalmente, prorrogarse hasta tres meses. En tal sentido, la SUTRAN debió resolver el PAS hasta el 06 de agosto de 2021, pudiendo ampliarlo por 3 meses más, a pesar de ello no lo amplió, el último actuado es la Resolución N° 4221000611-S-2021-SUTRAN/06.4.3 del 02 de agosto de 2021, la cual impuso sanción y como tal fue apelada.

9. Audiencia de informe oral

Con fecha 28 de setiembre de 2021 a las 11:00 horas se realizó, a solicitud del administrado, la audiencia en la cual el recurrente expuso sus alegatos de forma oral, a través de videoconferencia. Previamente la empresa I.T.V.N. S.A.C. había solicitado el uso de la palabra.

Se reunieron de manera virtual: La abogada resolutora en la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN; y, el representante legal de la administrada.

El administrado sostuvo que el 18 de julio de 2019 se levantó el Acta de Verificación donde se constató la fiscalización, y se señala que los inspectores efectuaron la visualización de los videos de las inspecciones

realizadas a los vehículos el 17 de julio de 2019, no se dejó constancia de alguna observación; sin embargo, posteriormente, de manera contradictoria, otra área de la SUTRAN señala que existe un error en la inspección sobre la prueba de holguras; lo que les genera indefensión.

También alegó que la fiscalización culmina con el Acta de Verificación y que, en el presente caso, de manera indebida la SUTRAN amplía la fiscalización mediante gabinete para imputarle la comisión de la infracción IT8; no habiendo otorgado la oportunidad para defenderse. En el presente caso ha operado la caducidad, pues ha transcurrido el plazo de 09 meses.

Finalmente, manifestó que, las autoridades que firman en la etapa instructiva y sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores no cuentan con designación mediante norma con rango de ley, sino solamente a través de resoluciones administrativas, vulnerando el TUO de la LPAG, lo que genera invalidez del presente PAS.

La audiencia de informe oral culminó a las 11:55 horas, se dejó constancia de la misma. Ello, de conformidad con el Acta de Reunión N° 40-2021-SUTRAN/06.4

10. Resolución gerencial

Mediante la Resolución Gerencial N° 4321004050-S-2021-SUTRAN/06.4, del 25 de noviembre de 2021, la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de SUTRAN declaró fundado el recurso de apelación presentado por I.T.V.N. S.A.C., contra la Resolución Subgerencial N° 4221000611-S-2021-SUTRAN/06.4.3; dejando sin efecto la sanción de suspensión de la autorización por el plazo de 60 días calendarios, conforme a lo señalado al Código IT8 de la Tabla de Sanciones e Infracciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular; adicionalmente, declaró agotada la vía administrativa.

Los principales fundamentos fueron los siguientes:

- Conforme a las actuaciones realizadas y obrados en el expediente, se puede visualizar que a través del Acta de Verificación N° 29010086, el administrado proporcionó a requerimiento de los Inspectores de la SUTRAN, entre otros documentos, la filmación del vehículo de placa N° AFI411 cuya fecha de inspección fue el 17 de julio de 2019. De la visualización de dicha filmación se advierte que el referido vehículo sí fue sometido a la prueba del Detector de Holguras en el eje delantero y posterior.
- En tal sentido, se evidencia que el administrado sí realizó el procedimiento de inspección técnica del vehículo de placa N° AFI411 de conformidad con lo regulado por el RNITV, el Manual y disposiciones auxiliares, respecto a la prueba de holguras en el eje delantero y posterior con el equipo denominado detector de holguras.
- Por tanto, el mecanismo impugnatorio de apelación formulado por la recurrente (la empresa I.T.V.N. S.A.C.) contra el acto administrativo, esto es, la resolución emitida por el órgano resolutor de primera instancia, se ha sustentado en argumentos sólidos y medios probatorios que enervan los efectos de la resolución apelada, resultando suficiente para desvirtuar la infracción detectada, correspondiendo dejar sin efecto la sanción impuesta mediante la Resolución de Sanción.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Las cuestiones jurídicas analizadas y determinadas en el presente expediente son: 1. ¿Se contravino el principio de irretroactividad al aplicarse el D. S. N° 004-2020-MTC?; y, 2. ¿Operó la caducidad en el PAS sumario en materia de transporte y tránsito terrestre?

1. ¿Se contravino el principio de irretroactividad al aplicarse el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC?

Según Pacori (2020) el procedimiento administrativo sancionatorio “(...) implica la existencia de tipos administrativos que son las descripciones legales de conductas que constituyen infracción administrativa, tipificada la falta administrativa a través de un procedimiento regular se verificará si la conducta es antijurídica.” (p. 813)

De modo similar, Guzmán (2013) asevera que: “El procedimiento administrativo sancionador tiene una regulación especial, derivada de su condición de mecanismo generador de actos de gravamen, desfavorables para el administrado. Esto implica establecer una batería de garantías procesales a favor del administrado.” (p. 685)

En esa línea, el numeral 247.1 del Art. 247 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el “TUO de la LPAG”), establece que las disposiciones que disciplinan la potestad sancionadora del Estado, dispuestas en el capítulo III, se aplican de forma supletoria a cualquier otro procedimiento establecido en leyes o normativa especial. Además, establece como directrices a los principios de la potestad sancionatoria para el trámite de todos los procedimientos administrativos con naturaleza sancionatoria, así como los derechos y garantías consagrados en la norma común, restringiendo a las entidades de la Administración Pública imponer, mediante su potestad reglamentaria, condiciones que limiten o mermen las actuaciones de los administrados.

El TUO de la LPAG en su apartado 248 contempla como principios que rigen la praxis de la potestad sancionatoria a: i) la legalidad, ii) el debido procedimiento, iii) la razonabilidad, iv) la tipicidad, v) la irretroactividad, vi) el concurso de infracciones, vii) la continuación de infracciones, viii) la causalidad, ix) la culpabilidad, x) la presunción de licitud y xi) el *non bis in idem*. Los mencionados principios se emplean de forma conjunta

con los principios generales establecidos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Ahora bien, respecto del principio de irretroactividad, se tiene que el inciso 5 del Art. 248 del TUO de la LPAG determina que la aplicación del marco jurídico sancionatorio es el vigente al momento de realizar la conducta pasible de ser sancionada (hecho infractor), salvo que las posteriores disposiciones le sean más favorables. Dicha norma agrega que la reglamentación sancionatoria es de aplicación retroactiva debido a que beneficia a los administrados, siempre y cuando esté relacionada a la sanción, la tipificación de la infracción, así como a los plazos de prescripción, inclusive en relación a las sanciones que se estén ejecutando al momento de entrar en vigencia de normativa alguna.

Es importante resaltar que el principio de irretroactividad se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna (Art. 103), el cual preceptúa que el marco normativo aplicable se rige a partir de su entrada en vigencia, es decir, que no podrán aplicarse a situaciones o relaciones jurídicas pasadas (en aras de la seguridad jurídica), exceptuándose en el ámbito penal en cuanto beneficie al procesado o, de ser el caso, declarado como culpable de algún ilícito penal. Es preciso señalar que, su aplicación se ha extendido a los casos en los que el Estado hace ejercicio de su potestad sancionadora.

Al respecto, Deza (2017) postula que:

La doctrina señala que el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, es decir, en la necesidad de conocer en todo momento qué conductas son reprochables y qué grado de reproche se establece a través de la sanción concreta. Dicho principio también se encuentra vinculado al derecho fundamental a la legalidad (como garantía formal y material) por el que las normas sancionadoras no pueden desplegar efectos retroactivos *in peius*. (p. 23)

Añade el citado autor que, el principio de irretroactividad implica que la normativa en materia sancionatoria que se encuentra vigente cuando se configura o tiene lugar la infracción administrativa son de inmediata aplicación, salvo que la misma prevea su aplicación posterior. Sin embargo, este principio tiene una salvedad, la cual implica la aplicación de la legislación posterior siempre que esta se favorable al administrado.

Es oportuno acotar que a través del Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1272 se ha modificado dicho principio para así precisar los supuestos en los que se configura su excepción, esto es, la aplicación de forma retroactiva de una legislación postera que le sea más beneficiosa al administrado. Dentro de estos supuestos tenemos: i) tipificación de la infracción más favorable; ii) previsión de la sanción más favorable, incluso respecto de las sanciones que se estén ejecutando al entrar en vigencia la nueva norma; y, iii) plazos de prescripción más favorables.

Por tanto, es de colegirse que el principio de irretroactividad implica que, las disposiciones sancionatorias que se encuentren vigentes se apliquen en el instante en que el administrado comete la infracción administrativa, a menos que las normas posteriores resulten más favorecedoras para el administrado tanto en supuestos de tipificación de la infracción como en los previstos en las sanciones administrativas (incluyendo las sanciones que se vayan a ejecutar o se estén ejecutando) y determinación de plazos de prescripción. Conforme con lo regulado en el inciso 5 del Art. 248 del TUO de la LPAG.

2. ¿Operó la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador especial en materia de transporte y tránsito terrestre?

Ante todo, debe recalcar que la noción de caducidad del procedimiento administrativo sancionador (PAS) fue insertado de forma general en la LPAG a través de la modificatoria regulada por el D. L. N° 1272,

publicado en 2016. Posteriormente, su regulación fue complementada con las modificaciones dispuestas en el D. L. N° 1452 del 2018.

Sobre el particular, Guzmán (2019) opina que “(...) los procedimientos administrativos sancionadores eran tramitados en un plazo muy largo, lo cual afectaba tanto a los administrados como a la gestión administrativa.” (p. 97)

Ahora bien, la caducidad significa supeditar al PAS a un plazo funesto que, una vez acontecido y en ausencia de una decisión final, conlleve el archivo del mismo. En otras palabras, la caducidad funge como un mecanismo procedimental por el cual el PAS se archiva en cuanto haya mediado un determinado plazo desde que se notificó los cargos imputados al administrado sin que se haya emitido pronunciamiento alguno respecto de los presuntos incumplimientos pasibles de sanción.

En dicho orden de ideas, la caducidad presupone la finalidad de establecer un límite temporal a la potestad que el Estado tiene de sancionar. Así, dicha figura jurídica puede ser vista desde dos perspectivas. La primera, respecto del ciudadano, implica que es una garantía que le permite saber previamente la duración del PAS en el que está inmerso. La segunda, respecto de la administración, constituye una carga para resolver en un determinado lapso, de tal forma que utilice adecuadamente sus recursos. Estas perspectivas revelan el fundamento del concepto de la caducidad, la cual se concretiza en dos principios: i) el principio de seguridad jurídica, subdividido en calculabilidad y cognoscibilidad; y, ii) el principio de eficacia.

En relación a lo anterior, existen clases de caducidad en el Derecho Administrativo, Morón (2019) sostiene que son:

- (i) Caducidad de la acción: En este supuesto existe un plazo determinado para que inicie un procedimiento sancionador.
- (ii) Caducidad – carga: es la caducidad de derechos del administrado, el cual tiene una carga, traducida en un plazo, para poder alcanzar un beneficio determinado. (...)

(iii) Caducidad – sanción: Se da cuando existen incumplimientos de las obligaciones por no haberse llevado a cabo en un plazo determinado. (...)

(iv) Caducidad – perención: origina la terminación anticipada de un procedimiento, debido a la inactividad prolongada en su trámite que ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento. (pp. 536-537)

Agrega dicho autor que la caducidad del PAS recogida en la LPAG es la caducidad – perención, ya que el Art. 259 determina un plazo de nueve meses, computado a partir del inicio del PAS, a fin de que éste sea resuelto. Por tanto, al encontrarnos frente a la tramitación de un procedimiento sometido a un plazo regulado en una norma (especial o supletoriamente por la norma común), en el que la autoridad competente debe resolver determinando si hubo o no responsabilidad del administrado, en ese supuesto nos encontraríamos ante la institución jurídica denominada caducidad – perención.

Precisado lo anterior, es oportuno acotar que la distinción antes indicada, es relevante, toda vez que frente a la eventual carencia de reglas específicas que pretendan resolver un problema de caducidad – perención, no es factible recurrir a las normas que regulan las distintas formas de caducidad.

Esto es, ante un vacío legal regulado en la norma común respecto de la caducidad del PAS, no procede acudir al Código Civil suponiendo que esta norma es supletoria. Ello, en tanto que la caducidad regulada en el Código Civil una naturaleza disimil a la caducidad– perención, esto en razón a que bien dicho cuerpo normativo regula casos distintos como la extinción de derechos o la pérdida de la posibilidad de ejercerlos.

Pues bien, el Art. 259 del TUO de la LPAG desarrolla el ámbito de aplicación de la caducidad en materia administrativa en nuestro país.

Dicha norma establece como el plazo de nueve meses para que un procedimiento tenga la condición jurídica de caduco, con la excepcionalidad de ser extendido por tres meses como fecha límite, para lo cual deberá mediar una resolución debidamente motivada. Dicho plazo se computa de forma instantánea a partir de la notificación de cargos al administrado. Ahora bien por norma especial se puede regular un plazo distinto, siempre que no sea en perjuicio del administrado.

No obstante, Alejos (2020) se cuestiona y advierte lo siguiente: “¿Qué pasa si la resolución se emite, pero antes de notificarse, transcurren los nueve meses? La respuesta es que vale la resolución emitida y notificada, pues solo con la notificación surte efectos conforme al artículo 16 del TUO de la LPAG.” (p. 420)

Así también lo entendió la Subgerencia de Procedimientos de Servicios Complementarios de SUTRAN en su Resolución N° 4222001863-S-2022-SUTRAN/06.4.3, en la que declaró de oficio la caducidad del PAS iniciado contra I.T.V.C. S.A.C., ya que habían transcurrido nueve meses desde la notificación de la Resolución de Inicio.

Con base en todo lo expuesto, puede colegirse que en virtud del artículo 259 del TUO de la LPAG, el plazo para resolver un PAS es de nueve meses a partir de la fecha en que se notifica la imputación de cargos; se trata de una caducidad – perención. La fecha que debe considerarse para determinar si los nueve meses han transcurrido, es la fecha en que la resolución que da término a la instancia es notificada al administrado.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

1. ¿Se contravino el principio de irretroactividad al aplicarse el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC?

Tal como se señaló anteriormente, el artículo 248 del TUO de la LPAG contempla como principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora a los siguientes: i) legalidad, ii) debido procedimiento, iii) razonabilidad, iv) tipicidad, v) irretroactividad, vi) concurso de infracciones, vii) continuación de infracciones, viii) causalidad, ix) presunción de licitud, x) culpabilidad y xi) *non bis in idem*. Dichos principios se aplican adicionalmente a los principios generales establecidos en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Respecto del principio de irretroactividad, el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG determina que son de aplicación la normatividad sancionatoria vigente al momento de la presunta comisión del hecho típico y sancionable, a menos que las normas posteriores generen un mayor.

Dicha norma añade que la reglamentación sancionatoria irradia efectos retroactivos siempre que favorezca al presunto infractor o al infractor (de determinarse su responsabilidad), en relación a la tipificación de la infracción, así como a la sanción y a los plazos de prescripción, se incluye también a las sanciones que se encuentran en trámite de ejecución a la momento de la vigencia de la nueva normatividad.

Por tanto, puede colegirse que el principio de irretroactividad implica que, por regla general, las disposiciones sancionadoras vigentes se aplican en el momento en que el administrado comete la infracción, salvo que las normas posteriores le favorezcan más tanto en supuestos de tipificación de la infracción como en los de previsión de las sanciones administrativas (incluso cuando éstos se encuentren en fase de ejecución) y en los de determinación de plazos de prescripción. Ello, conforme al inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Ahora bien, en sus descargos el administrado señaló que hubo aplicación indebida del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC en el presente PAS, ya dicho decreto se aplica a los centros de inspección técnica vehicular

fiscalizados por SUTRAN desde el 28 de agosto de 2020. Más bien debió haberse aplicado la Resolución N° 028-2011-SUTRAN/02 y los artículos 64 al 73 del RNITV. La aplicación retroactiva de la norma es permitida cuando favorece al administrado, por lo que en el presente caso se está contraviniendo el principio de irretroactividad de las normas.

Mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprobó el Reglamento que regula el procedimiento sancionador sumario en el sector transporte terrestre (el cual abarca a las actividades de tránsito, transporte regular de personas, cargas y/o mercancías, así como los servicios complementarios), el cual entró en vigencia el 17 de marzo de 2020, y dispone como inicio del procedimiento la notificación de la imputación de cargos al administrado, siendo estos: el acta de fiscalización o la resolución de inicio.

El presente procedimiento inició el 6 de noviembre de 2020, con la notificación de la Resolución Administrativa N° 310001597-S- 2020-SUTRAN/ 06.4.3 del 29 de octubre de 2020, emitida dentro de la vigencia del RPAS Sumario y conforme a una de las formas de inicio señalado en el numeral 6.3 de su artículo 6; por lo que si bien el acta tiene una fecha anterior a la entrada en vigencia del RPAS Sumario, dicha norma habilita que se inicie el nuevo procedimiento sancionador a partir de su entrada en vigor; quedando en este caso inmersa en el procedimiento sancionador del referido RPAS Sumario.

Por tanto, no se contravino el principio de irretroactividad al aplicarse el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – RPAS Sumario, toda vez que el procedimiento se dio inicio el 6 de noviembre del 2020 mediante la notificación de la imputación de cargos a I.T.V.N. S.A.C., esto es, cuando el RPAS Sumario ya se encontraba vigente (desde el 17 de marzo de 2020), por lo que sí correspondía su aplicación a pesar que la fecha del acta era anterior a la entrada de vigencia del RPS Sumario.

2. **¿Operó la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador especial en materia de transporte y tránsito terrestre?**

Tal como se desarrolló antes, la caducidad del PAS es relativamente novedosa, ya que fue introducida en la LPAG mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el año 2016. Posteriormente, su regulación fue complementada con las modificaciones dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1452 del año 2018.

En esa línea, el artículo 259 del TUO de la LPAG establece que el plazo que fija la caducidad de un PAS es de nueve meses, pudiendo ampliarse excepcionalmente por el plazo de tres meses de forma extraordinaria, para lo cual deberá mediar una resolución debidamente motivada. Dicho plazo opera de forma general, frente a la carencia de normativa especial que determine un plazo distinto.

Cabe precisar que, la caducidad del PAS recogida en el TUO de la LPAG es la caducidad – perención, ya que establece un plazo para que la autoridad administrativa deba ejercer su potestad sancionadora, es decir la tramitación del procedimiento está sujeta a un plazo legal para que el mismo sea resuelto.

Dicha norma establece que para iniciar con el cómputo del plazo para que se produzca la caducidad se debe tomar en cuenta la fecha en que se notifica la imputación de cargos; sin embargo, no precisa la fecha que debe tomarse en cuenta para determinar si han transcurrido los nueve meses; ante ello, la jurisprudencia y la doctrina concuerdan en que ésta es la fecha de notificación de la imputación de cargos.

Por ende, en virtud del artículo 259 del TUO de la LPAG, el plazo para resolver un PAS es de nueve meses contados a partir de la notificación del acto que da inicio al procedimiento sancionatorio; se trata de una caducidad – perención. La fecha que debe considerarse para determinar

si los nueve meses han transcurrido, es la fecha en que se notifica la resolución que pone fin a la instancia al administrado.

Ahora bien, el 27 de setiembre de 2021, I.T.V.N. S.A.C., solicitó la caducidad del PAS, toda vez que el mismo inició el 6 de noviembre de 2020 con la notificación de la imputación de cargos (mediante la Resolución N° 3120001597-S-2020-SUTRAN/06.4.3), y ya habían transcurrido nueve meses desde dicha fecha y no hubo pronunciamiento para ampliar el procedimiento de manera excepcional. En tal sentido, la SUTRAN debió resolver el PAS hasta el 6 de agosto de 2021, pudiendo ampliarlo por tres meses más, pero no lo hizo; el último actuado es la Resolución N° 4221000611 -S -2021- SUTRAN/06.4.3 del 02 de agosto de 2021, la cual impuso sanción y como tal fue apelada.

Sobre el particular, es verdad que el PAS especial en materia de transporte y tránsito terrestre, en contra de I.T.V.N. S.A.C., inició mediante la Resolución N° 3120001597-S-2020-SUTRAN/04.1 notificada el 06 de noviembre de 2020; por ende, la SUTRAN tenía plazo hasta el 06 de agosto de 2021 para resolver, esto es, en el plazo de nueve meses indicados desde que aconteció la notificación de la Resolución de Inicio.

Empero, se advierte que a través de la Resolución de Sanción (Resolución Subgerencial N° 4221000611-S-2021-SUTRAN/06.4.3), notificada el 02 de agosto de 2021, la Administración resolvió el PAS en contra de I.T.V.N. S.A.C., vale decir, no operó la caducidad, puesto que la SUTRAN resolvió dentro del plazo de nueve meses.

Entonces, lo alegado por I.T.V.N. S.A.C., no tenía fundamento válido alguno, habida cuenta que la Administración sí resolvió dentro del plazo legal. Más aún si se toma en cuenta que el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución de Sanción.

Por tanto, resulta improcedente la solicitud de caducidad peticionada por I.T.V.N. S.A.C., en el procedimiento administrativo sancionador sumario llevado en su contra, ya que la Resolución de Sanción (Resolución Subgerencial N° 4221000611-S-2021-SUTRAN/06.4.3) fue notificada el 02 de agosto de 2021, esto es, dentro del plazo legal.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

1. Sobre la resolución de primera instancia

Comparto en parte lo resuelto por la Subgerencia de Procedimientos de Servicios Complementarios (en adelante, la SPSC), en el sentido que sancionó a I.T.V.N. S.A.C., con la suspensión de la autorización por de 60 días calendarios, por la comisión de la infracción de Código IT8, y, archivó la imputación de la infracción de Código IT21.

Sobre la no realización de la inspección técnica vehicular que acata lo dispuesto en el Reglamento y la normativa accesoria, considero que la SPSC no hizo un análisis acucioso del video que contiene la filmación de la inspección del vehículo de placa N° AFI411, ya que no advirtió que en el mismo se visualiza que dicho vehículo sí fue sometido a la prueba del detector de holguras en el eje delantero y posterior, esto es, I.T.V.N. S.A.C., realizó el procedimiento de inspección técnica vehicular en obediencia a lo establecido en el RNITV.

Con más razón cuando se visualiza en el video que durante la inspección técnica del vehículo el técnico baja a verificar la prueba de holguras, cuya ejecución se realizó conforme al Manual del ITV, por lo que en realidad no había infracción con código IT8 del Anexo del RNITV.

Sobre la emisión de certificados de inspección técnica vehicular de vehículos que no hayan logrado aprobar dicha inspección, la SPSC advirtió de forma correcta que el hecho de que el número de asientos

incluya plazas de pasajeros más conductor es un razonamiento que sólo se basa en una definición establecida en el RNAV, y no en una constatación real que acredite la falta de coincidencia del número de asientos, que es lo que corresponde según el Manual. Dado que I.T.V.N. S.A.C., acreditó que realizó una verificación física de la información que fue consignada en la TIV, no hubo defecto sobre el dato de número de asientos.

2. Sobre la resolución de segunda instancia

Estoy de acuerdo con lo resuelto por la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, en el sentido que declaró fundado el recurso de apelación de I.T.V.N. S.A.C., contra la resolución de primera instancia.

Contrario a lo resuelto por la SPSC, la Gerencia de Procedimientos y Sanciones determinó que de la visualización de la filmación del vehículo de placa N° AFI411 se advierte que el dicho vehículo sí fue sometido a la prueba del Detector de Holguras en el eje delantero y posterior.

Tal es así que, se evidencia que I.T.V.N. S.A.C., sí realizó la inspección técnica vehicular del vehículo antes mencionado conforme a lo establecido en el RNITV, el Manual y las demás normas complementarias, respecto de a la prueba de holguras en el eje delantero y posterior con el equipo denominado detector de holguras.

A decir verdad, en los fundamentos de su Resolución la Gerencia de Procedimientos y Sanciones trajo a colación dos imágenes que extrajo del video de filmación de la inspección técnica del vehículo placa N° AFI411, donde precisó que el mismo sí fue sometido a la prueba del detector de holguras en el eje delantero y en el eje posterior; lo cual denota un análisis más exhaustivo respecto de los hechos suscitados.

Es por eso que la apelación planteada por I.T.V.N. S.A.C., se sustentó en argumentos sólidos y medios probatorios que atenúan los efectos de

la Resolución Subgerencial N° 4221000611-S-2021-SUTRAN/06.4.3, por lo que era suficiente para desmeritar la infracción imputada, y, correspondía dejar sin efecto la sanción impuesta.

Es por ello que, estoy de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Gerencial, habida cuenta que la Gerencia de Procedimientos y Sanciones efectuó un análisis acucioso de los hechos controvertidos, a diferencia de la SPSC, y es que en realidad no hubo infracción de código IT8.

V. CONCLUSIONES

1. La importancia del Principio de Irretroactividad como derecho fundamental radica en el que este funge como un mecanismo de control frente a las posibles arbitrariedades del Estado, como presuntamente lo sostuvo la empresa administrada. Este principio se enmarca, en el ámbito sancionador, a la tipificación de la conducta infractora, las sanciones aplicables (de determinarse la responsabilidad), los plazos prescriptorios, siendo que sus efectos alcanzan a los actos que están ejecutándose. Por esta razón, lo solicitado por la administrada no tenía asidero, en la medida que la aplicación de la normativa procedimental no estaba relacionado a los supuestos antes mencionada, siendo que ese cuestionamiento (la aplicación del PAS SUMARIO) se debió realizar por otro salvo conducto procesal (Acción Popular).
2. No se contravino el principio de irretroactividad al aplicarse el Decreto Supremo N° 004 -2020-MTC, ya que el procedimiento contra I.T.V.N. S.A.C., comenzó el 6 de noviembre de 2020 a través de la notificación de imputación de cargos, esto es, cuando el RPAS Sumario ya estaba vigente (desde marzo de 2020), por lo que sí correspondía su aplicación a pesar que la fecha del acta de fiscalización era anterior a la entrada de vigencia del RPAS Sumario.
3. En razón a la regulación de la caducidad plasmada en nuestro marco normativo administrativo (Art. 259 del TUO de la LPAG) y lo señalado

por la doctrina, podemos establecer que nos encontramos ante la caducidad-perención; por tanto, esta se genera a raíz de una inactividad por parte del Estado en la emisión de un acto administrativo definitivo (resolución), conllevando la terminación del procedimiento sancionador de manera automática; sin embargo, para que tenga dicha condición debe ser declarado por el órgano competente (impulsado de oficio o a solicitud de parte), quien verificará el término del plazo.

4. En el expediente materia de análisis no operó la caducidad del procedimiento administrativo sancionador especial en materia de transporte y tránsito terrestre en contra de I.T.V.N. S.A.C., ya que la Resolución de Sanción (Resolución Subgerencial N° 4221000611-S-2021-SUTRAN/06.4.3) fue notificada el 02 de agosto de 2021, esto es, dentro del plazo de nueve meses. Cabe precisar que, el órgano resolutor cumplió con su obligación (carga) al resolver dentro del plazo establecido, en consecuencia, fue correcto denegar la petición de caducidad solicitada por la empresa administrada.

VI. **BIBLIOGRAFÍA**

Referencias bibliográficas

- Alejos, O. (2020). La caducidad del procedimiento sancionador en el Perú. En *Derecho Administrativo Sancionador Tomo I* (pp. 413-428). Revista Derecho & Sociedad N° 54
- Deza, T. R. (2017). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador* 2° Edición. Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- Guzmán, C. (2013). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Guzmán, C. (2019). *Procedimiento administrativo sancionador*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Morón, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo II* 14° Edición. Gaceta Jurídica S.A.
- Pacori, J. M. (2020). *Manual Operativo del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Ubi Lex Asesores S.A.C.

Resolución administrativa

- Subgerencia de Procedimientos de Servicios Complementarios de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN (2022). Resolución Subgerencial N° 4222001863-S-2022-SUTRAN/06.4.3

Normas legales

- Constitución Política del Perú.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019). T.U.O. de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS de fecha 22 de enero de 2019.
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones (2008). Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares.

- Ministerio de Transportes y Comunicaciones (2020). Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios.

VII. **ANEXOS**

- Resolución N° 3120001597-S-2020-SUTRAN/06.4.3, resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- Descargos del administrado a la imputación de cargos y anexos.
- Resolución N° 4221000611-S-2021-SUTRAN/06.4.3, resolución de sanción de Primera Instancia.
- Recurso de apelación interpuesto por el administrado.
- Resolución N° 4321004050-S-2021-SUTRAN/06.4, resolución de Segunda Instancia.

RESOLUCIÓN N° 4321004050-S-
2021-SUTRAN/06.4,

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA
INSTANCIA

291
199
T4

REPÚBLICA DEL PERÚ



**RESOLUCION GERENCIAL
N° 4321004050-S-2021-SUTRAN/06.4**

Lima, 25 de noviembre de 2021

VISTOS: La Resolución Subgerencial N° 4221000611-S-2021-SUTRAN/06.4.3, la Hoja de Ruta N° 936480 de fecha 23 de agosto de 2021 y la Hoja de Ruta N° 947953 de fecha 27 de setiembre de 2021; antecedentes correspondientes al Expediente Administrativo N° 002972-2019-050, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución Subgerencial N° 4221000611-S-2021-SUTRAN/06.4.3 (en adelante, **Resolución de Sanción**) la Subgerencia de Procedimientos de Servicios Complementarios (en adelante, la Subgerencia) resolvió sancionar a la empresa **INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES NORWICH SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – I.T.V. NORWICH S.A.C.**, identificada con RUC N° 20600448286 (en adelante, el administrado), con la **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR EL PLAZO DE SESENTA (60) DÍAS CALENDARIOS**, por la comisión de la infracción tipificada con Código IT8¹, en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC (en adelante, el RNITV);

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 936480 de fecha 23 de agosto de 2021, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sanción y solicita hacer uso de la palabra en audiencia respecto al Expediente Administrativo N° 002972-2019-050;

Que, a través de la Carta N° D000372-2021-SUTRAN-GPS, se programó la audiencia de informe oral, para el día 28 de setiembre de 2021 a las 11:00 horas; a través de una videoconferencia, la misma que fue puesta a conocimiento del administrado; asimismo, con el Parte Diario N° 948144 de fecha 28 de setiembre de 2021, el administrado remitió la información solicitada con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de uso de la palabra;

Que, por medio del Parte Diario N° 947953 de fecha 27 de setiembre de 2021, el administrado solicita la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, ha transcurrido el plazo de 9 meses desde la notificación de imputación de cargos y al no haber pronunciamiento para ampliar el procedimiento de manera excepcional; solicita declarar la caducidad y se disponga el archivo definitivo;

¹ Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares
Tabla de Infracciones y Sanciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
IT8	No realizar el Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y normas complementarias, o realizar éste adulterando, manipulando o modificando los resultados que generen los equipos que son utilizados en el Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular.	Muy Grave.	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.





Resolución Gerencial N° 4321004050-S-2021-SUTRAN/06.4

Que, mediante el Acta de Reunión N° 40-2021-SUTRAN/06.4 de fecha 28 de setiembre de 2021, se dejó constancia de los argumentos expuestos por el administrado en la audiencia solicitada, donde manifestó lo siguiente:



1. Precisa que, se le sanciona por la comisión de infracción IT8, debido a que no se habría realizado correctamente el procedimiento de inspección técnica de un vehículo, toda vez que no habría sido sometido a la prueba del detector de holguras.
2. Sostiene que, el día 18 de julio de 2019, se levantó el Acta de Verificación, donde se constató la fiscalización, y se señala que los inspectores efectuaron la visualización de los videos de las inspecciones realizadas a los vehículos el día 17 de julio de 2019, no dejándose constancia de alguna observación; sin embargo, posteriormente, de manera contradictoria, otra área de la SUTRAN mediante Gabinete señala que existe un error en la inspección, respecto de la prueba de holguras; situación que les genera indefensión.
3. Alega que, la fiscalización culmina con el Acta de Verificación y que, en el presente caso, de manera indebida la SUTRAN amplía la fiscalización mediante gabinete para imputarle la comisión de la infracción IT8; no habiendo otorgado la oportunidad para defenderse.
4. Señala que, en el presente caso ha operado la caducidad, pues ha transcurrido el plazo de 06 meses.
5. Finalmente, manifiesta que, las autoridades que firman en la etapa instructiva y sancionadora de los procedimientos sancionadores; no cuentan con designación mediante norma de rango de ley, sino solamente a través de resoluciones administrativas; vulnerando el TUO DE LA LPAG, lo que genera invalidez del procedimiento sancionador.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el numeral 217.1 del artículo 217°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) que establece: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, el D.S. N° 004-2020-MTC) señala que: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación";

Que, conforme se puede apreciar en el expediente administrativo, la resolución impugnada fue notificada a la dirección electrónica del administrado con fecha 02 de agosto de 2021² y el Recurso de Apelación fue registrado por la Mesa de Partes de la SUTRAN con fecha 23 de agosto de 2021, es decir, dentro del plazo establecido por el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC; asimismo, el mencionado escrito cumple con los requisitos contenidos en los artículos 124° y 221° del TUO de la LPAG, por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; en ese sentido, es pertinente indicar que la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, como superior

2 Notificación Electrónica N° 408065-2021

293 193
H



Resolución Gerencial N° 4321004050-S-2021-SUTRAN/06.4

jerárquico de la Subgerencia, conforme a lo dispuesto en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN³, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 10 de septiembre de 2015, es competente para atender la apelación presentada;

III. SOBRE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Que, conforme a los antecedentes expuestos, esta instancia administrativa considera que se debe determinar si corresponde o no confirmar la Resolución materia de impugnación;

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Que, de la revisión del recurso de apelación presentado mediante la Hoja de Ruta N° 936480 de fecha 23 de agosto de 2021, se tiene que el administrado sustenta su pretensión bajo los siguientes argumentos:



- i) Señala que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, vulnera los derechos del administrado tales como: la posibilidad de iniciar procedimiento sancionador mediante el Acta de Verificación, lo que no permitiría proceder con la subsanación voluntaria; la no notificación del IFI para su descargo, el recorte de la facultad de contradicción al regular sólo la apelación y no permitiendo accionar el recurso de reconsideración y la notificación del IFI y la Resolución de Sanción de manera conjunta, contraviniendo lo establecido en el TUO de la LPAG; por lo tanto, solicita se aplique el marco normativo del TUO de la LPAG, pues el marco procedimental aplicado al caso en concreto es ilegal y arbitrario; siendo que, la norma ha establecido que no se pueden imponer condiciones menos favorables, evidenciando la vulneración de las garantías mínimas establecidas en el TUO de la LPAG;
- ii) Alega que, la autoridad decisora no ha valorado sus descargos considerando el Principio de verdad material, pues el hecho de que la autoridad no pueda observar con meridiana claridad la ejecución de la prueba de Holguras, no puede significar únicamente a que esta no se haya realizado, pues la ejecución de dicha prueba es respaldado por el resultado que se refleja en el certificado e informa de inspección técnica vehicular (no existen observaciones derivadas del resultado de la prueba), asimismo se demostró que el equipo de detector de holguras se encontraba calibrado en la fecha de la inspección, con lo cumplió con su obligación de realizar el procedimiento de inspección técnica vehicular conforme se establece en el Reglamento y Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares;
- iii) Sostiene que, como se aprecia en el video el vehículo de placa N°AFI411 pasa hacia el equipo de holguras y se estaciona en cada uno de sus ejes en el detector, además el técnico baja a la zanja para apreciar la ejecución de la prueba en cada eje, a pesar de ello, se ha demostrado que su equipo detector de holguras se encontraba en perfecto funcionamiento, conforme a la Constancia de Calibración de equipos- IC 03794 de fecha 17 de febrero de 2019 (con vigencia de 06 meses desde su emisión), emitida por COTECNA, mediante la cual se aprecia que el equipo detector de holguras marca JEVOL con N° de serie 1506051126, cumple con el RNITV y el Manual; por lo tanto, alega que no realizó la conducta imputada y por la cual es sancionado, más aún cuando, se visualiza en el video que, durante el procedimiento de inspección técnica del vehículo con placa de Rodaje N° AFI411, el técnico baja a verificar la prueba de holguras, manteniéndose en dicha posición durante el tiempo correspondiente que demanda hacerlo para cada eje del vehículo, siendo la autoridad quien debió verificar plenamente los hechos, no solo con el

3 D.S. N° 006-2015-MTC – Nuevo ROF
 Artículo 50.- Gerencia de Procedimientos y Sanciones
 La Gerencia de Procedimientos y Sanciones es el órgano de línea encargado de llevar adelante los procedimientos administrativos generados por las acciones de fiscalización realizadas por las unidades orgánicas competentes
 Evalúa las sanciones y medidas cautelares en segunda instancia que correspondan de acuerdo a la normatividad de la materia. (..)



Resolución Gerencial N° 4321004050-S-2021-SUTRAN/06.4

propósito de sancionar sino de ser el caso absolver, evidenciando la vulneración del principio de presunción de licitud y de verdad material;

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, por medio del Parte Diario N° 947953 de fecha 27 de setiembre de 2021, el administrado solicitó la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, ha transcurrido el plazo de 9 meses desde la notificación de imputación de cargos y al no haber pronunciamiento para ampliar el procedimiento de manera excepcional; solicita declarar la caducidad y se disponga el archivo definitivo;



Que, al respecto debemos manifestar que, en el marco de las facultades de supervisión y fiscalización de las actividades del transporte terrestre de personas, carga y mercancías en el ámbito nacional que realiza la SUTRAN, conforme lo establece la Ley N° 29380 – Ley de Creación de la SUTRAN, y lo desarrolla el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC que aprueba el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transportes de Personas, Cargas y Mercancías, se llevan a cabo las fiscalizaciones de campo que son ejecutadas por los inspectores acreditados de la SUTRAN;



Que, el artículo 259° del TUO de la LPAG, establece sobre la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, que, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento; (el subrayado es nuestro)



Que, en tal sentido, la caducidad administrativa hace alusión a la extinción de la facultad administrativa para resolver un procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo, siendo que, el TUO de la LPAG ha establecido que, el plazo de la caducidad del procedimiento sancionador, es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos; por tal motivo, y como se ha señalado, dicho plazo es para resolver los procedimientos sancionadores;

Que, en el presente caso mediante Resolución Administrativa N° 3120001597-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 29 de octubre de 2020 (en adelante, Resolución de Inicio) notificada el 06 de noviembre de 2020, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, en virtud del Acta de Verificación N° 2901001086, por la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código IT8, en la Tabla de Infracciones y Sanciones del RNITV); por tal motivo, la Administración debía resolver el procedimiento sancionador hasta el 06 de agosto de 2021, es decir, en el plazo de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la Resolución de Inicio;

Que, a través de la Resolución de Sanción, notificada al administrado el 02 de agosto de 2021, la Administración, resolvió el procedimiento sancionador iniciado en contra del administrado, es decir, en el presente caso, no ha operado la caducidad, debido a que, la Administración cumplió con resolver dentro del plazo legal establecido, no habiendo vulnerado el debido procedimiento;

Que, con respecto al punto i) del recurso de apelación, el administrado señala que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, vulnera los derechos del administrado tales como: la posibilidad de iniciar procedimiento sancionador mediante el Acta de Verificación, lo que no permitiría proceder con la subsanación voluntaria; la no notificación del IFI para su descargo, el recorte de la facultad de contradicción al regular sólo la apelación y no permitiendo accionar el recurso de reconsideración y la notificación del IFI y la Resolución de Sanción de manera conjunta, contraviniendo lo establecido en el TUO de la LPAG; por lo tanto, solicita se aplique el marco

291 194



Resolución Gerencial N° 4321004050-S-2021-SUTRAN/06.4

normativo del TUO de la LPAG, pues el marco procedimental aplicado al caso en concreto es ilegal y arbitrario; siendo que, la norma ha establecido que no se pueden imponer condiciones menos favorables, evidenciando la vulneración de las garantías mínimas establecidas en el TUO de la LPAG;

Que, al respecto, debemos señalar que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, se aprobó a través del D.S. N° 004-2020-MTC, el mismo que entró en vigencia el 17 de marzo de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del mencionado decreto; con la finalidad de desarrollar un único procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, que establezca un procedimiento sancionador especial y sumario, para brindar a los administrados una mayor celeridad y predictibilidad en el resultado del procedimiento, garantizando el debido procedimiento de los administrados y permitiendo lograr un efecto disuasivo en los mismos;



Que, asimismo, debemos precisar que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del D.S. N° 004-2020-MTC, se estableció que, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por los principios establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, en el desarrollo de los procedimientos sancionadores se observan y respetan las garantías y derechos de los administrados;



Que, además, el numeral 247.2 del artículo 247° del TUO de la LPAG, establece que, las disposiciones contenidas en el presente Capítulo (CAPÍTULO III - Procedimiento Sancionador) se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador; en tal sentido, la norma administrativa general se aplicará de manera supletoria a los procedimientos sancionadores regulados en leyes especiales; siendo que, en el presente caso, la norma especial que regula el procedimiento sancionador es el D.S. N° 004-2020-MTC;



Que, en tal sentido, conforme se ha expuesto, el D.S. N° 004-2020-MTC, es de aplicación y observancia obligatoria en la tramitación de los procedimientos sancionadores de la materia y tiene como finalidad desarrollar un único procedimiento sancionador especial, para brindar a los administrados una mayor celeridad y predictibilidad en el resultado del procedimiento; estableciendo en el numeral 6.2 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, que el procedimiento sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual, en materia de servicios complementarios, puede ser el Acta de Fiscalización o la Resolución de inicio;

Que, de lo expuesto, se debe tener en cuenta que el presente procedimiento sancionador se inició a través de la Resolución de Inicio, notificada el 06 de noviembre de 2020, es decir, en plena vigencia del D.S. N° 004-2020-MTC y conforme a una de las formas de inicio del procedimiento señaladas precedentemente, cumpliéndose de esta forma, con los requisitos de validez que establece el numeral 6.3 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC;

Que, de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, no se observa alguna situación en la que el administrado vea afectadas las garantías que el debido procedimiento le asiste, pues ha hecho ejercicio de su derecho de defensa en todas las etapas del presente procedimiento, por lo tanto, la alegada vulneración de sus derechos por la aplicación del D.S. N° 004-2020-MTC, carece de sustento; por lo que, no existe ilegalidad y arbitrariedad como señala el administrado; motivo por el cual, corresponde desestimar dicho extremo del recurso de apelación;



Resolución Gerencial N° 4321004050-S-2021-SUTRAN/06.4

Que, con respecto a los puntos ii) y iii) del recurso de apelación, el administrado alega que, la autoridad decisora no ha valorado sus descargos considerando el Principio de verdad material, pues el hecho de que la autoridad no pueda observar con meridiana claridad la ejecución de la prueba de Holguras, no puede significar únicamente a que esta no se haya realizado, ya que se demostró que el equipo de detector de holguras se encontraba calibrado en la fecha de la inspección, por lo que, cumplió con su obligación de realizar el procedimiento de inspección técnica vehicular conforme se establece en el Reglamento y Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares. Asimismo, sostiene que, en el vídeo el vehículo de placa N°AFI411 pasa hacia el equipo de holguras y se estaciona en cada uno de sus ejes en el detector y el técnico baja a la zanja para apreciar la ejecución de la prueba en cada eje, demostrado que su equipo detector de holguras se encontraba en perfecto funcionamiento, conforme a la Constancia de Calibración de equipos- IC 03794 de fecha 17 de febrero de 2019; por lo que, se evidencia la vulneración del principio de presunción de licitud y de verdad material;



Que, según el inciso 5) del artículo 48° de RNITV, es obligación de los centros de inspección técnica vehicular efectuar el procedimiento de inspección técnica vehicular de acuerdo a lo dispuesto en el RNITV, el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares, la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares y las demás normas complementarias;



Que, al respecto el numeral 13.1 del artículo 13° de la misma norma, se establece que, "Los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV deben efectuar la Inspección Técnica Vehicular en forma continua dentro del local autorizado (...) de acuerdo al procedimiento establecido en el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares y en la Tabla de Interpretación de defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares"; asimismo el numeral 13.2 del citado artículo establece que el procedimiento de inspección técnica vehicular comprende las siguientes etapas: a) Registro y Verificación Documentaria, b) Inspección visual y c) Inspección mecánica;



Que, el literal e) del numeral 34.1 del artículo 34° del RNITV, establece que el CITV debe de contar con un (1) detector de holguras en cada línea de inspección, el cual precisamente debe permitir detectar el desgaste de terminales, rótulas y elementos articulados del vehículo y debe de operar en ambas ruedas de un mismo eje;

Que, mediante la Resolución de Inicio se Imputó al administrado la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código IT8 en el Anexo del RNITV, debido a que no habría realizado el procedimiento de inspección técnica vehicular (en adelante, ITV) del vehículo de placa N° AFI411 conforme a lo establecido en el RNITV y demás normas complementarias;

Que, de los actuados contenidos en el presente expediente administrativo, se puede observar que mediante el Acta de Verificación N° 2901001086 de fecha 18 de julio de 2019, el administrado proporciono a requerimiento de los inspectores de la SUTRAN, entre otros documentos, la filmación del vehículo de placa N° AFI411 cuya fecha de inspección fue el día 17 de julio de 2019;

Que, de la visualización de la filmación del procedimiento de inspección técnica del vehículo de placa N° AFI411, contenido en el archivo denominado Camera2_dvrsantarosa_dvrsantarosa_2019AFI-411.mp4; se advierte que, el referido vehículo si fue sometido a la prueba del "Detector de Holguras" en el eje delantero y posterior; conforme se aprecia de las imágenes extraídas de dicha filmación:

Imagen N° 1: vehículo de placa N° AFI411, sometido a la prueba del "Detector de Holguras" en el eje delantero;

297 105
#4



Resolución Gerencial N° 4321004050-S-2021-SUTRAN/06.4

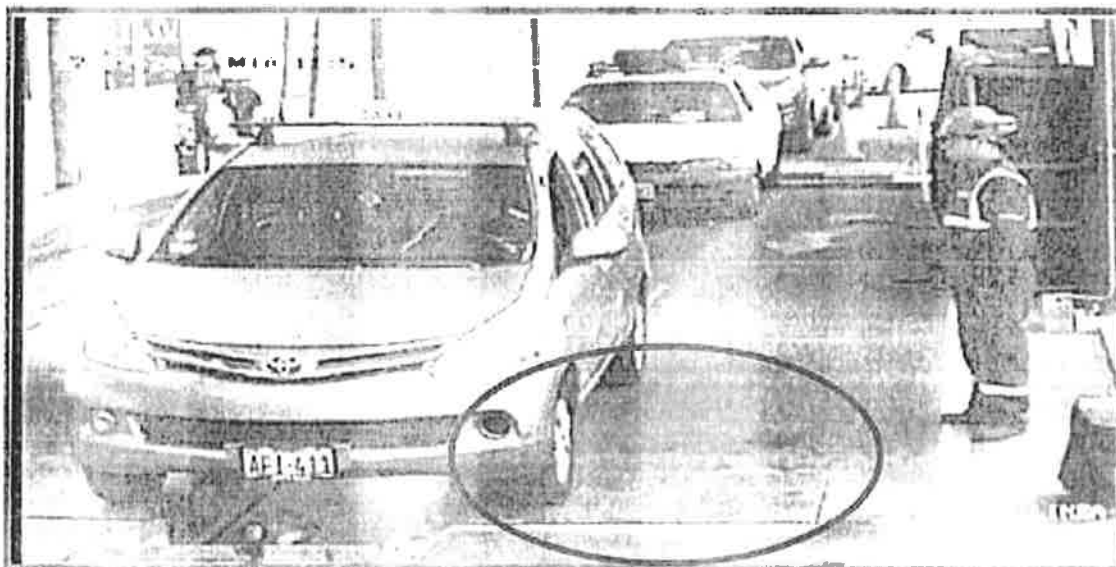
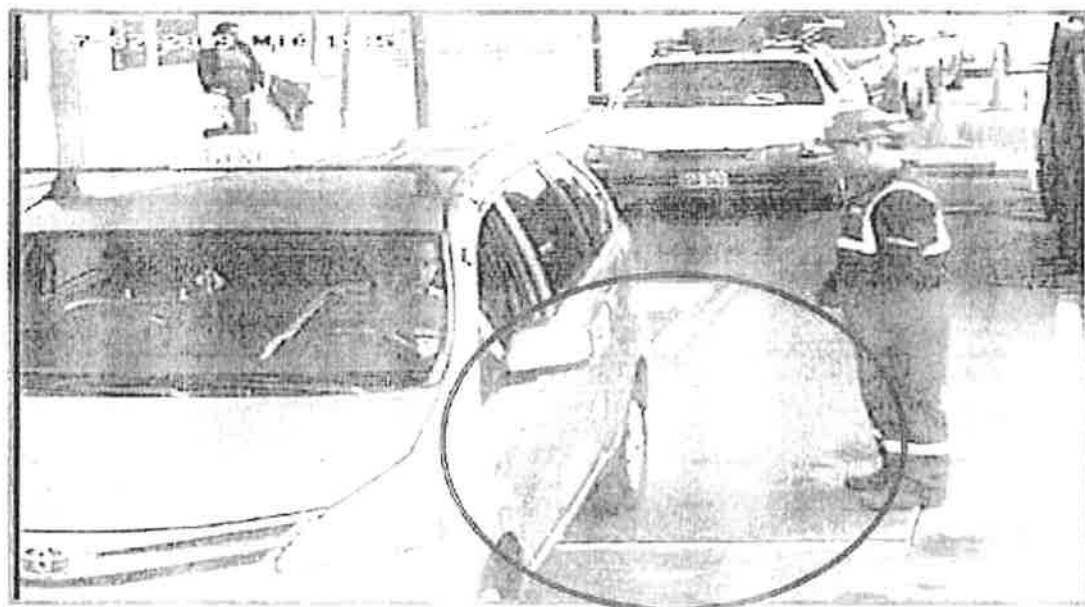


Imagen N° 2: vehículo de placa N° AFI411, sometido a la prueba del "Detector de Holguras" en el eje posterior:



Que, en tal sentido, de la visualización de la filmación proporcionada por el administrado, se evidencia que realizó el procedimiento de inspección técnica del vehículo de placa N° AFI411



Resolución Gerencial N° 4321004050-S-2021-SUTRAN/06.4

conforme a lo establecido en el RNITV, el Manual y demás normas complementarias, respecto a la prueba de holguras en el eje delantero y posterior con el equipo denominado detector de holguras;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del D.S. N° 004-2020-MTC, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan, siendo que, en el presente caso, el administrado ha ofrecido en el recurso de apelación, elementos probatorios idóneos que desvirtúan la infracción imputada, misma que se encuentra debidamente comprobada;



Que, por lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación formulado por el administrado contra la Resolución de Sanción, se ha sustentado en argumentos sólidos y medios probatorios que enervan los efectos de la resolución apelada, resultando suficiente para desvirtuar la infracción detectada, correspondiendo dejar sin efecto la sanción impuesta mediante la Resolución de Sanción;



Que, según el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la vía administrativa se agota por el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un Recurso de Apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica. De esta manera, la vía administrativa, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se agota al momento que se expide esta resolución gerencial resolviendo el recurso de apelación formulado por el administrado;



Que, teniendo en cuenta la designación en la función de Gerente de Procedimientos y Sanciones, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° D000012-2021-SUTRAN-CD, de fecha 25 de febrero del 2021, y ejerciendo funciones a partir del 01 de marzo de 2021, se avoca al conocimiento del presente procedimiento la autoridad que suscribe, por disposición superior;

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la Ley N° 29380 – Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, el Decreto Supremo N° 033-2009-MTC, que aprueba el Reglamento de la SUTRAN, el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC; y el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC que aprueba el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transportes de Personas, Cargas y Mercancías;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por la empresa **INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES NORWICH SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – I.T.V. NORWICH S.A.C.**, identificada con RUC N° 20600448286, contra la Resolución Subgerencial N° 4221000611-S-2021-SUTRAN/06.4.3; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la sanción impuesta por la infracción tipificada con Código IT8 en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°: DECLARAR agotada la vía administrativa, con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR la presente resolución en el domicilio de la empresa **INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES NORWICH SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – I.T.V. NORWICH S.A.C.**, ubicado en Calle Miguel Dasso N° 160, Interior 801, distrito de San Isidro, provincia y

299 19/10/21



Resolución Gerencial N° 4321004050-S-2021-SUTRAN/06.4

departamento de Lima; asimismo, de contar con registro en el Sistema de Casilla Electrónica, la misma será enviada y notificada por dicho sistema.

Regístrese y Comuníquese.

**PATRICIA GEISER CABALLERO MORÁN
GERENTE**

Gerente de Procedimientos y Sanciones
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías



8

8



300 JGK HT

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Firmado digitalmente por:
Agente Automatizado
Ministerio de Transportes (MTC)
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 01/12/2021 00:20:01-0600

CONSTANCIA DE LECTURA DE NOTIFICACION 822959

Estimado(a) : [REDACTED]
Nro. Documento : 25604937

La presente constancia acredita la lectura de la notificación en la Casilla Electrónica por NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 4321004050-S-2021-SUTRAN/06.4 emitida por SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS - SUTRAN

Le recordamos que la notificación del presente documento se considera efectuada desde el día hábil siguiente de su depósito en la casilla electrónica.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Zoraida Patricia Doria Guzman

ZORAIDA PATRICIA DORIA GUZMAN

Fedatario Titular

R.S. N° 007-2018-SUTRAN/01.2

Reg. N° 2360
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

19 ABR. 2022